



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: RAD. 2018-00499
DEMANDANTE: DISTRIPIWILLA S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO AYALA DIAZ

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 25 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: RAD. 2018-00499
DEMANDANTE: DISTRIPIBILLA S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO AYALA DIAZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 06 de agosto de 2021, el Despacho negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad formulada por el apoderado de la parte demandada, en atención a que según el artículo 162 del C.G.P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y; el presente asunto se encuentra en primera instancia y pendiente para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

La parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del citado auto, solicitando su revocatoria, con fundamento en que en el presente asunto se cumplen los dos requisitos a que se refiere el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, que la solicitud de suspensión se presenta antes de dictar sentencia y que la sentencia que deba dictarse, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, el cual se trata de un proceso originado con ocasión de una denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, señala que el valor de la cuantía de la demanda es irrelevante para el asunto que nos ocupa, aunado a que el demandante en sus escritos de subsanación y de reforma de la demanda reconoció pagos al capital realizados por el demandado.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.
(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

El art. 321 ibídem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)”

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad formulada.

Al respecto, el artículo 161 ibidem, establece que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Asimismo, el artículo 162 ibidem, señala que: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, en consideración a que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 del C.G.P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y; dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia y esta para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.



En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 06 de agosto de 2021 y no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto mediante el cual se niega la solicitud de suspensión de un proceso por prejudicialidad no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. ni en otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 06 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04552989220e63dd9e2d5dbb0dd1bf9133019c01fa122178490cbff1f5440c3

Documento generado en 25/01/2022 02:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>